

FORMULA DENUNCIA

AL SEÑOR

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

PATRICIA INES BORTAGARAY (DNI 13.934.572), con domicilio real en Raúl B. Díaz Nro 129 de Dolavon con el patrocinio del Dr. LUIS HECTOR LOPEZ SALABERRY, abogado, inscripto en la matrícula del Colegio Público de Abogados de la circunscripción Judicial de Trelew al Nro 221, con domicilio real en chacra nro 40 de la localidad de Gaiman y constituyendo el legal en Pasaje Cruz del Sur Nro 1001 de la ciudad de Trelew, me presento y digo:

I.- OBJETO

Vengo por el presente escrito a formular denuncia contra funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Circunscripción Judicial de Trelew, en tanto existe conexión y participación en los hechos que se imputan y que en consecuencia puede comprender a más de un funcionario, más allá que respecto a alguno de ellos pueda ser acumulada al trámite de enjuiciamiento, en forma individual.

Las denuncias que se efectúan han sido por conductas y actos procesales realizados en forma individual y/o conjunta en la causa caratulada "Cria Dolavon s/investigación presunto incendio (Causa Nro 6656-Legajo Fiscal Nro 64.023-Año 2016) en la que me



encuentro imputada por el delito de daño y actuara en carácter de abogado defensor y fuera denunciado por ante el Consejo de Disciplina del respectivo Colegio de Abogados, por ejercer derechos procesales el Dr. Luis López Salaberry.

INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS

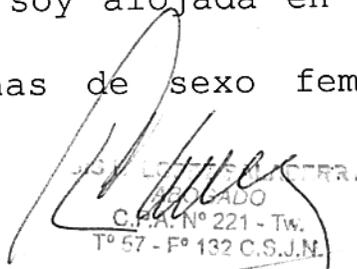
Esta denuncia se efectúa acusando a los fiscales generales : Omar Rodríguez; Osvaldo Ariel Heiber y Silvia Pereira Dos Santos, ambos tres en funciones en su momento en el Ministerio Público Fiscal de la Circunscripción Judicial de Trelew, todo ello en base a las siguientes consideraciones de hecho que a continuación se exponen:

HECHOS

Todos los hechos tienen relación a la causa que se mencionara y que, en la misma, se ha culminado con el proceso ordinario habiéndose interpuesto la impugnación extraordinaria por ante el Superior Tribunal de Justicia y concedida en fecha 07 de junio próximo pasado. Pese a la antigüedad de los hechos que denunciaré, tal la interpretación con anterioridad, también sostenida en ese Consejo del que en su momento ha sido parte mi abogado defensor, no se efectuó ninguna denuncia en la tramitación del proceso ordinario, a los fines de no dilatar el procedimiento y, por otra parte, no

fuera entendida la presentación como un elemento de distorsión del objeto del juicio. Dado que en estos momentos procesales tal situación no puede acontecer, por cuanto desde la pérdida de competencia de la cámara por el otorgamiento de la impugnación extraordinaria, se suspenden los plazos procesales a los fines de la extinción de la acción, es que se hace esta presentación.

Conducta enrostrada a Omar Rodríguez: Este funcionario es quien actúa en el carácter de fiscal general de un siniestro ocurrido en la localidad de Dolavon el día 26 de febrero de 2016 en las instalaciones de la Cooperativa Eléctrica. En ese carácter y haciéndose presente en la localidad de Dolavon, conjuntamente con otro fiscal y un funcionario de la fiscalía, y sin que estuviese en la presencia de un delito flagrante, dado que el mismo había ocurrido horas antes de su arribo, procede a mi detención. Seguramente por indicación de algún funcionario policial o político ordena la detención, poniéndome a disposición de las autoridades policiales sin haber cumplido con ninguna formalidad sólo haciendo valer sus roles de autoridad. Estas autoridades establecen mi traslado a las instalaciones de la Seccional 1ra de Policía, donde soy alojada en un calabozo, conjuntamente con personas de sexo femenino, que se encontraban en


J. J. LÓPEZ SANCHEZ
FISCALADO
C.P.A. N° 221 - Tw.
T° 57 - F° 132 C.S.J.M.



condición de detenidas por sentencia condenatoria de homicidio. Según se desprende de las actuaciones, que no son suscriptas por el funcionario, no se había requerido orden a juez alguno para ordenar la detención, ni tampoco se había explicitado el motivo y los fundamentos. Al producirse la audiencia de detención (27 de febrero de 2016 en horas de la tarde), y la apertura de la investigación, la defensa planteó la existencia de una detención ilegal, frente a la jueza interviniente Dra Ana Servent. Encontrándose presente como Fiscal el Fiscal General Osvaldo Ariel Heiber. La Jueza le solicitó explicaciones al fiscal, presente en la audiencia, manifestando el mismo que desconocía los hechos. Frente a ello la jueza determinó que el fiscal se pusiera en contacto con el fiscal Omar Rodríguez requiriéndole a éste hacerse presente en la audiencia que, por tal motivo, pasaba a un cuarto intermedio. Luego de varias horas de espera el fiscal Heiber retornó para explicar que no podía comunicarse con el fiscal, desconociendo su domicilio, y que le era imposible utilizar su vehículo dado que el mismo se encontraba en manos de su esposa, expresiones manifestadas a mi abogado defensor. Dado que se le indicara utilizara un patrullero o algún vehículo oficial, se produce una nueva suspensión. Ya entrada la noche retorna el

fiscal Osvaldo Heiber, dando la noticia que era imposible ubicar al fiscal Rodríguez dado que se encontraba fuera de la Provincia, sin ninguna otra explicación más que se había comunicado telefónicamente. La jueza interviniente resolvió mi libertad y determinó que había sido detenida en forma irregular. Al pedido del fiscal se ordenó que entregara toda mi ropa y calzado, la que llevaba puesta desde la mañana del día del siniestro, ropa que luego tomáramos conocimiento no mereció ningún análisis, por parte de los investigadores. Es de destacar que durante la detención se había producido un incidente y que estaba relacionado a mi salud, lo que fuera anoticiado por el personal policial, requiriendo la pertinente investigación al Ministerio Público Fiscal por el tratamiento dado en el Hospital de Trelew y el trato de los empleados de dicho centro asistencial con el personal policial, lo que nunca fuera considerado por el Ministerio Público Fiscal. Con posterioridad a este suceso, la resolución que dispone la irregularidad de la detención, el propio fiscal Heiber interpone un recurso de reconsideración, que no correspondía a derecho, como se le explica a través de una resolución de la jueza interviniente. Pese a las insistencias, y no lograr su cometido continúa, el fiscal Osvaldo Heiber, teniendo a su cargo la

JOSÉ W. LOPEZ FALCÓN
ABOGADO
C.F.A. N° 221 - Tw.
T° 57 - F° 132 C.S.J.N.



investigación, no efectuando en ningún momento las explicaciones que se le habían requerido al fiscal Omar Rodríguez. Es de destacar también que éste nunca las dio oficialmente, ni solicitó audiencia alguna o presentó escrito dando los motivos de su accionar, como lo había requerido la jueza interviniente. Pero lo que no hizo en la causa lo efectuó públicamente a través de las redes sociales como se desprende en la aplicación YOUTUBE.COM FISCAL COOP DOLAVON dando allí las razones de su proceder, y haciendo mención a una versión que también diera el funcionario del Ministerio Público Fiscal Dr. Lucas Koltch, que lo acompañara, al serle tomada declaración testimonial en el juicio solicitado por la defensa. Esta versión, que no es la misma que presta la supuesta testigo Maia Cabezas, nunca pudo ser conocida, pese a que la Policía de la Provincia del Chubut, División Policial de Investigaciones a fs. 47 del legajo de la fiscalía, consigna remitir un soporte digital conteniendo cinco entrevistas fílmicas a los ciudadanos: Maia Cabezas (testigo), Mauricio Huenchillán (imputado luego absuelto por sentencia del tribunal de juicio); Marcelo Vázquez, Shirley Lloyd y Vanesa Escobar(testigos presentados por la fiscalía y con distintas funciones en la policía de la provincia). Cuando se pretendió cotejar aquellas

grabaciones la fiscalía alegó que no habían sido ofrecidas como prueba por parte del Ministerio Público Fiscal a través del Fiscal Marcos Nápoli.

Consideramos que en este hecho no solamente existió desconocimiento del derecho sino también la comisión de ilícito, privación ilegítima de la libertad y el encubrimiento por parte del fiscal Heiber. De las pruebas que se desprenden, del audio y video efectuadas en fecha 27 de febrero de 2016, surge que el fiscal Heiber procede a la lectura de actuaciones, concluyendo con presunciones personales que dice que le ha transmitido el fiscal Omar Rodríguez. Resumiendo hace relación a la detención que produce el fiscal, con posterioridad al momento de los hechos, basándose en el artículo 217 del Código Procesal. A las manifestaciones efectuadas por la defensa, considerando las prescripciones del artículo 49 de la Constitución del Chubut, y entendiendo intempestiva, abusiva y arbitraria la postura efectuada por el fiscal, a las 18:37 del mismo día, la jueza decreta un cuarto intermedio para analizar la situación, ordenando a las 19:04, luego de haber tomado conocimiento y analizado el contenido del acta de fs. 6 de las actuaciones del Ministerio Público Fiscal, al fiscal interviniente, Heiber, que efectúe las respectivas acciones para que se haga presente en la audiencia el fiscal Omar

Rodríguez. El Fiscal Heiber manifiesta que ello no sería ningún inconveniente por cuanto tiene entendido que se encuentra en la ciudad de Trelew y que lo llamaría por teléfono. A las 20:41, contrariamente a lo sostenido con anterioridad, el fiscal manifiesta que pudo efectivamente establecer contacto telefónico y que el Fiscal Rodríguez no se encuentra en la Provincia, no precisando el lugar, y que, por tal motivo, no puede presentarse en la audiencia. Es de destacar que según las propias manifestaciones del fiscal Omar Rodriguez en la entrevista mencionada había hecho alusión a que se encontraba en otra ciudad pero nada dice de encontrarse en otra provincia. Ya pasando las 20:49 la jueza, analizando el acta frente a las partes, manifiesta que la misma es una situación fuera de lo común, que se encuentra frente a una detención irregular, hace comparaciones con actuaciones policiales y expresa sus reparos frente a que no se ha podido conocer los motivos por cuanto los mismos no fueron expresados. La jueza decreta a las 20:54 del día 27 de febrero de 2016 que no se puede convalidar la detención, que había ocurrido en horas de la mañana del día 26 de febrero, o sea el día anterior.

Llama poderosamente la atención no sólo encontrarnos con un fiscal que ordena una detención

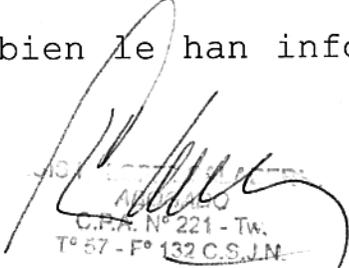
sin orden de juez competente, que el acta no hubiera sido conocida por la magistrada, que el mencionado fiscal no hubiera concurrido a la audiencia de control de detención y que en sus manifestaciones públicas, a los fines de justificar su accionar, determina que las actas no las hacen los fiscales y que es una tarea de la policía; pero, más aún, la desaprensión del fiscal Heiber, en base a presunciones y contradicciones, para no dar datos ciertos del lugar donde se encontraba el fiscal Rodriguez. Una detención que, tomando en cuenta el informe de las autoridades de la seccional primera de policía de la ciudad de Trelew, había puesto en riesgo mi salud, privada ilegítimamente de su libertad, y que no mereciera ninguna medida de investigación. En síntesis la actuación se encuentra fuera de toda norma jurídica lícita y la misma es constitutiva de un ilícito agravado, o desconocimiento del derecho y mal desempeño. Pero hay un elemento más que denunciamos y del que tomamos conocimiento en la tramitación del juicio. Ello está claramente expuesto por el Jefe de Bomberos de la localidad de Dolavon Gabriel Ríos, en su declaración testimonial efectuada que se encuentra en audio y video, en la que consigna que una vez que se había montado el operativo para apagar los focos ígneos que se encontraban en el

interior del edificio de la Cooperativa y llevándose a cabo la tarea se le ordena por intermedio del fiscal que interviene, Omar Rodríguez y el Jefe de la Policía del Chubut, que se retirara del lugar, que desmontara el operativo y apagara todas las bombas de agua, debiendo quedar durante mas de veinte minutos sin poder realizar su tarea. En ese momento, sostiene el bombero Gabriel Ríos les indica a las autoridades que ellos serían los responsables de lo que aconteciera. Estas apreciaciones son corroboradas por el jefe de bomberos de la ciudad de Trelew, de apellido Otero, quien manifiesta que al arribar al lugar no puede ingresar por cuanto existía consigna policial que lo impedía. Estas acciones, más precisamente la del fiscal Omar Rodríguez, que es la que denuncio, implica un mal desempeño de sus funciones o que la misma estaba desde un inicio contaminada por intereses de índole política no actuando con la objetividad que correspondía a su función.

Actuación del fiscal Heiber y la jefa del Ministerio Público Fiscal Trelew Silvia Pereira Dos Santos:

como se sostuviera el Fiscal Osvaldo Heiber tomó a su cargo la investigación. Enterado de ello mi defensa se apersonó por ante la mesa de entradas del Ministerio Público Fiscal de Trelew, a los fines de conversar con el fiscal y aportarle elementos para

la investigación. Tal proceder ya se había anticipado en la audiencia de control de detención y apertura de la investigación. Como se manifestara era la intención de la suscripta contribuir con la investigación para el descubrimiento de la verdad real. Cuando se presenta por la mesa de entradas del Ministerio Público Fiscal y solicita una audiencia con el fiscal Heiber le comunican que el mismo se encontraba en uso de licencia psiquiátrica. Frente a ello, y preocupado por la situación por cuanto se habían ordenado una serie de actos de investigación donde se habían notado algunas extrañas manifestaciones del fiscal, solicita, teniendo en cuenta que las obligaciones de un fiscal en toda causa penal es la de actuar con objetividad, efectuar el control de legitimidad e imparcialidad (todo ello en clave constitucional) mayores antecedentes respecto a la licencia del mismo y a la ratificación o rectificación de la causal que se había comunicado. Debo destacar que se recibe la nota nro 112/16 del señor Procurador General y la nota nro 136/16 en la que, entre otras cosas, se manifiesta que "...las razones por las cuales los profesionales validaron esa licencia, quedan en principio reservadas y amparadas por el secreto médico (art 11 Ley 17.132, art. 156 Código Penal) como bien le han informado en la nota fechada el 27


C.P.A. N° 221 - Tw.
T° 57 - F° 132 C.S.J.M.



de julio del corriente. Sentado ello, no se observa de su presentación cuál sería la razón suficiente o la justa causa que habilitaría a los profesionales a brindarle detalles sobre la dolencia que padeció el Fiscal Osvaldo Heiber, que lo mantuvo fuera de la oficina durante los días 10 al 18 de marzo de 2016...".En este sentido se debe efectuar una aclaración, para que no se llegue a confusión alguna. El defensor no pretendía conocer la causa de la dolencia, que derivara en pedir la licencia, sino la causal, como también fuera explicado en la audiencia celebrada en fecha 1/2 de marzo de 2017 según consta en el respectivo audio correspondiente a la causa en la Oficina Judicial. La misma tenía una directa influencia en el devenir de la investigación y en la relación de esta parte con el sujeto procesal, que representa los intereses del Estado. Es así que en las oficinas de la Procuración General se entrega un formulario de licencia, que se acompaña, donde en la parte superior se encontraba completa la información del solicitante; en la parte del medio la intervención del cuerpo médico forense (esta actividad está referenciada en fecha 26/04/16 determinando, como causal-grado de afectación, grave y suscripta por el Dr. Alejandro Heredia). Es de destacar que la licencia había sido requerida para los días del 10-03-16 al 18-03-16. En

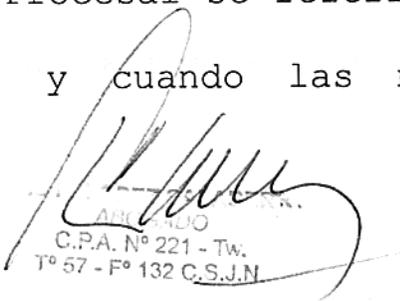
la parte inferior del formulario que comentamos se debería encontrar la disposición administrativa. Este espacio sólo contiene la firma de Silvia Pereira Dos Santos, en ese momento Fiscal General Jefe del Ministerio Público Fiscal Trelew, y todo lo demás se encuentra en blanco. Luego de recabar toda información, intentando lograr la ratificación o rectificación de la causal, lo que es negado por la Procuración General como se manifestara, es que, en uso de los derechos y garantías de los imputados, presentamos el pedido de recusación con causa del fiscal Osvaldo Heiber, mediante el respectivo incidente del Ministerio Público Fiscal Nro 9/2016, fijando audiencia Silvia Pereira Dos Santos para el 6 de octubre de 2016 a las 9:00 horas, o sea con más de un mes del pedido que había sido efectuado. De dichas actuaciones se desprende la Resolución Nro 38/16 por la que se determina: 1. rechazar la recusación presentada por el Dr. Luis Héctor López Salaberry; 2. Remitir copia de la presente conjuntamente con el audio de la audiencia celebrada en fecha 21 de septiembre del corriente año, al Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Trelew, a sus efectos; 3. Remitir copia del incidente Nro 9/16 y registro de audio a la Oficina Judicial.

Atento a esta resolución y las facultades que otorga el Código Procesal Penal se procedió a solicitar,

[Firma]

ante el juez interviniente, la revisión de la decisión, en un todo de acuerdo a lo normado en el artículo 117 segundo párrafo del CPP. El juez, luego de la audiencia, celebrada el día 28 de octubre del 2016 requirió explicaciones y mayores razones a la Fiscal Jefe, por las manifestaciones que se habían efectuado. Continuando con las actuaciones celebró nueva audiencia en fecha 1 de marzo de 2017 resolviendo al día siguiente en forma oral, revocando la resolución del Ministerio Público Fiscal, apartando al fiscal Osvaldo Heiber de las actuaciones. Aquél, en la misma audiencia, manifestó que era de público conocimiento que tenía una carpeta psiquiátrica abierta, pese a entender que había sido "calumniado" por la defensa, que ésta en la persona del suscripto había faltado a la ética, por ser la salud una cuestión privada y se pretendía ventilarla, y que, si bien tenía una carpeta psiquiátrica, la misma había sido avalada por los médicos de esta jurisdicción al concederle la licencia. Que asimismo no era necesario contar con alta médica por cuanto el psiquiatra había acotado la licencia y que, para cumplir con sus funciones, no era necesario presentar ningún certificado de alta. Frente a estas manifestaciones se planteó nuevamente que no era intención de la defensa conocer la patología que pudiera presentar el fiscal

sino, solamente, que las licencias de los funcionarios públicos, por ser tales, podían ser de conocimiento de quien se viera afectado por ellas y que, en el procedimiento penal la posibilidad de no cumplir con las obligaciones constitucionales y las que establece el código generaban razones suficientes para las recusaciones. Las razones permitían la recusación respectiva, dado que la cuestión no alteraba la dignidad humana ni la personalidad, como se había pretendido sostener, y que, frente a las distintas consideraciones, se remitieran las actuaciones a la Procuración General. La jueza no se hizo eco de las causales, pero entendiendo que el propio fiscal manifestara que podía ser apartado y lo aceptara, que la imputación de la existencia del delito de calumnia y la falta de ética denunciada, y el tiempo transcurrido, todo ello hacía presumir la existencia de una enemistad manifiesta, determinó apartar al fiscal de la causa y no adoptar ninguna determinación respecto a la denuncia que se había efectuado al colegio de abogados. Al respecto y con anterioridad el abogado defensor había sostenido que el fiscal jefe había adoptado una determinación que no se encontraba dentro de sus facultades, dado que el art. 80 del Código Procesal se refería a las recusaciones de los jueces, y cuando las mismas fueran recusaciones


ABOGADO
C.P.A. N° 221 - T.W.
T° 57 - F° 132 C.S.J.N.

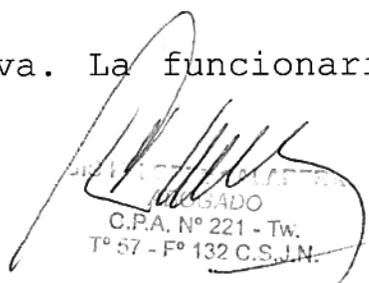


manifiestamente infundadas o dilatorias. Todo lo contrario a lo que había sucedido en la tramitación de la causa. Es de destacar entonces que, por vía directa del fiscal, se conoce la causal de sus licencias, lo que implicaba, indudablemente, un verdadero desconocimiento de las facultades y las obligaciones que le asigna la Constitución Provincial y el Código Procesal Penal. Evidentemente estaba realizando una investigación sin ningún grado de objetividad, habida cuenta del propio tratamiento psiquiátrico el que, seguramente, era de conocimiento de la superioridad, pero que no lo apartaba de sus funciones. Esta anomalía se encuentra directamente conectada a lo que demuestra la prueba documental, esto es el manejo de las planillas de licencias firmadas en blanco por quien era la jefa del Ministerio Público Fiscal de Trelew, lo que podría haber significado una práctica normal, que generaría una verdadera violación de los deberes a su cargo. No obstante no tener facultades dadas por el Código, se derivan actuaciones al Colegio Público de Abogados el que somete al abogado defensor al Tribunal de Disciplina, recibiendo un apercibimiento por haber actuado, supuestamente, en contra de la ética, en el trato a un colega, apercibimiento que luego es revocado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil en la apelación que se

presentara. Al respecto debo señalar que el fiscal es un sujeto obligado en el proceso penal, que no es parte, como sí lo es quien representa los intereses de un imputado, y que lo que evidentemente se quería provocar era desafectar a este abogado de su rol de defensor o intimidar a los imputados, como ocurriera con posterioridad. A mayor abundamiento debo decir que es el juez quien puede iniciar un incidente para el tratamiento de las inconductas en el procedimiento. En éste debe actuarse de buena fé y es el juez, quien puede remitir las actuaciones al colegio respectivo. El art. 123 del Código Procesal Penal establece que los jueces no podrán restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes invocando razones de indisciplina. El incidente de conducta lo puede solamente abrir el juez acordando participación al Colegio Público de Abogados, cuando se comprueba mala fe o se litigue con temeridad. El fiscal representante del Ministerio Público no tiene tales atribuciones. Así las cosas es presentado el escrito de acusación, que no fuera suscripto por el fiscal sino por una funcionaria del Ministerio Público, lo que demostraba la actitud negligente del fiscal por una correcta aplicación del derecho, el escrito es presentado el día 26 de agosto de 2016. En el mismo tampoco existe constancia alguna que el fiscal

hubiera supervisado ese fundamental acto procesal. Al respecto en la causa CHATELAIN, Silvio p.s.a. de homicidio en grado de tentativa (Expte.: 20.896-293-2007), en el voto del Dr. Javier Panizzi se puede leer que " el magistrado inicia la resolución con una regla contenida en el sistema de enjuiciamiento penal. Allí destaco que el nuevo ordenamiento le asignó al Ministerio Público Fiscal un rol protagónico para la averiguación de la verdad jurídica objetiva, por esto carga con la tarea de plantear el caso, ofrecer e introducir al debate la prueba colectada y responder razonadamente todas las cuestiones contradichas por la defensa. Los argumentos se sustentan en los arts. 112 y 113 normas que imponen a los fiscales dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública contra los autores y partícipes". La defensa, vencido el plazo de la etapa preparatoria, solicitó al juez que intimara al fiscal para presentar la acusación, bajo apercibimiento de requerir el sobreseimiento de los imputados. Este pedido no mereció atención por parte del juez actuante, la Dra Ana Servent, la misma que luego admitiera el apartamiento del fiscal, sólo resolvió tratar la cuestión en la audiencia preliminar, según proveído a mano alzada del 9 de mayo de 2017. Las decisiones adoptadas en aquella

audiencia, la preliminar, no admiten recurso alguno, salvo con posterioridad al dictado de la sentencia. Por todo lo expuesto estoy denunciando al fiscal interviniente Osvaldo Ariel Heiber por mal desempeño en sus funciones, desconocimiento del derecho, actuar fuera de las normas ordenatorias del código en la medida en que, bajo carpeta médica, ha violentado los principios de objetividad y control de legitimidad no denunciando la situación que se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico que lo inhabilitaba, lo que afecta seriamente el ejercicio de la función. Ello importa un intolerable apartamiento de la misión confiada a los fiscales y una necesidad para evitar extralimitaciones, desbordes y desmesuras judiciales, como una forma de fortalecer la independencia y responsabilidad judicial. Es de destacar que la apertura de la investigación preparatoria con respecto a Mauricio Huenchillán, fue realizada por segunda vez en fecha 7 de junio de 2016 por una funcionaria del Ministerio Público Fiscal, sin la presencia del fiscal Osvaldo Heiber, en idénticas circunstancias que la primera por otra funcionaria Mónica Carlassare, el 23 de marzo de 2016 que, frente a los errores que cometía, la jueza determinó la suspensión de la misma y el establecimiento de una nueva. La funcionaria del Ministerio Público Fiscal


OSVALDO
C.P.A. N° 221 - Tw.
T° 57 - F° 132 C.S.J.N.



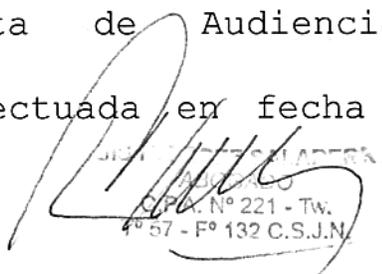
de la segunda apertura, Verónica Alabart también dejó consignado que el fiscal a cargo era el Dr. Osvaldo Heiber no desprendiéndose de las actuaciones que el mismo hubiera supervisado los actos iniciales del procedimiento o que las funcionarias hubieran requerido las respectivas instrucciones. Asimismo a la jefa del fiscal Osvaldo Heiber, la fiscal Silvia Pereira Dos Santos, por librar en blanco, firmada por la misma, planillas de licencia lo que podría ser considerado como una violación de sus obligaciones como funcionaria pública, más allá del perjuicio patrimonial que generaría al Estado, que con conocimiento de la Procuración General no significara investigación alguna que esta parte hubiera tomado conocimiento. Cuando pretendimos recusar a la jefa de los fiscales de Trelew se nos informó que la misma ya no ocupaba tal cargo, designando directamente la Procuración General a la persona que iba a cumplir el rol de fiscal en el juicio. Es de destacar que la mencionada fiscal tenía, con anterioridad, conocimiento de delitos que habían sido cometidos en el transcurso del año 2015 en las instalaciones de la Cooperativa Eléctrica de Dolavon en perjuicio de mi persona en calidad de presidenta y otras personas, habiéndose puesto en riesgo la vida, y había resuelto no iniciar ninguna investigación, como lo demuestra el expediente que

se encuentra agregado a esta causa y que se comunicara por Preventivo Nro 18/2015 de la Comisaría de Dolavon. Es de destacar que todas las denunciadas practicadas por mí, como Presidenta de la Cooperativa de Dolavon, con más las efectuadas por los intendentes en su momento de Dolavon y 28 de Julio y que tuvieran como víctima a la Cooperativa Eléctrica de Dolavon como a mí, en forma personal, fueron archivadas sin sustanciación pese a conocerse los autores de los hechos y las víctimas. Ello importa considerar que los integrantes del Ministerio Público Fiscal de Trelew, que fueron nombrados en esta denuncia, con más otros funcionarios judiciales que oportunamente serán denunciados, tenían un evidente interés que implicaba no actuar dentro de los márgenes legales relativos a su función.-

PRUEBA

A los fines probatorios se ofrece la siguiente prueba:

1. DOCUMENTAL: a) fotocopia de "Acta de aprehensión ciudadana Bortagaray Patricia DNI Nro 13.934.572 firmada por varias integrantes de la policía del Chubut y realizada como funcionario policial actuante Sub Crio Chemín Marcelo. b) copia de Acta de Audiencia, Control de detención efectuada en fecha 27 de febrero de 2016; c)


JESÚS A. BORTAGARAY
C.P.A. N° 221 - T.W.
4° 57 - F° 132 C.S.J.N.



aclaración efectuada por la juez penal Ana Laura Servent registrada bajo el Nro 539/16 de la resolución dictada el 27 de febrero del 2016 en cuanto a los alcances del término irregular;

d) informe efectuado por Paulino Ramón Gómez, comisario inspector de la Policía del Chubut al Fiscal General Omar Rodríguez en fecha 29 de febrero 2016 en cuatro (4) fojas; e) constancias efectuadas en YOUTUBE.COM Fiscal Coop. Dolavon;

e) Testimonio brindado por el Jefe de Bomberos de Dolavon Gabriel Ríos e informe del Jefe de Bomberos de la ciudad de Trelew, en tres (3) fojas en su punto B); f) fotocopia de fs. 47 del legajo del Ministerio Público Fiscal donde consta la existencia de un soporte digital;

g) Apertura de Investigación Preparatoria contra el imputado Mauricio Huenchullan el día 23 de marzo de 2016 suscripto por Mónica Carlassare, funcionaria del MPF.Tw y Apertura de Investigación Preparatoria contra el imputado Mauricio Huinchillán el día 07 de junio de 2016 suscripto por Verónica Alabart, funcionaria del MPF.Tw.; h) Fotocopia de formulario de licencia de Heiber Osvaldo Ariel y suscripto en blanco sin disposición administrativa por parte de Silvia Pereira Dos Santos Fiscal General Jefe del MPF.Tw.; i) Notas remitidas por el señor

Procurador General Jorge Luis Miquelarena en fecha 20 de julio y 17 de agosto de 2016; j) fotocopia del escrito obrante a fs. 135/140 Formula Acusación Art. 291 del C.P.P. suscripto por Verónica Alabart funcionaria del MPF.Tw.; K) Copia del escrito "Se intime" presentado el 29/8/16;l) escrito de "plantea recusación" de fecha 5 de septiembre de 2016; Cédula de Notificación suscripta por Silvia Pereira Dos Santos Fiscal General Jefe del MPF Tw; ll) Resolución Nro 38/16 del MPF Tw. suscripto por Silvia Pereira Dos Santos. Jefe del MPF.Trelew; m)escrito solicitando la revisión por ante el Juez;n) Actuaciones efectuadas por la policía de la provincia del Chubut, en la localidad de Dolavon y la denuncia efectuada en fecha 9 de abril de 2015 comunicada al MPF Tw. en siete (7) fojas; o) comunicación efectuada por una funcionaria del MPF Tw. en fecha 28 de agosto de 2015 disponiendo archivo de causas. Subsidiariamente se ofrecen los audios y videos de la causa penal individualizada ut-supra.

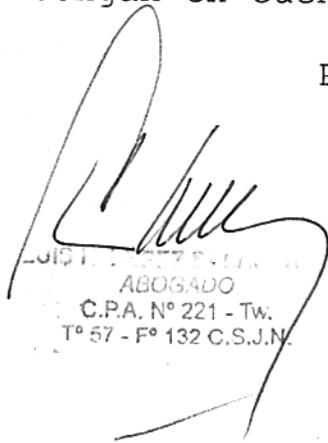
DERECHO

Fundo mi derecho en lo establecido en el artículo 19 y concordantes de la ley ex 4461 y su modificatoria.

PETITORIO

Por lo expuesto solicito:

- 1) Me tenga por presentada, en el carácter denunciado y por cumplimentado los requisitos establecidos en el art 20 y 21.
 - 2) Se ordene la ratificación (art. 22)
 - 3) Se agregue la prueba que se acompaña y se tenga por ofrecida la restante;
 - 4) Oportunamente se instruya el sumario de conformidad con lo previsto por el Art. 192 inc. 4 de la Constitución Provincial
 - 5) Se tengan en cuenta las causales expuestas
- Proveer de conformidad.


ABOGADO
C.P.A. N° 221 - Tw.
T° 57 - F° 132 C.S.J.N.

